

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DANIEL HÉCTOR KARLIK STAWER C/ PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ FIJACIÓN JUDICIAL Y COBRO DE GUARANÍES EN CONCEPTO DE REMUNERACIÓN". AÑO: 2012 – N° 112.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos cuarenta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a 22.los Mayo. días del mes de del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DANIEL HÉCTOR KARLIK STAWER C/ PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ FIJACIÓN JUDICIAL Y COBRO DE GUARANÍES EN CONCEPTO DE REMUNERACIÓN", a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Señor Daniel Héctor Karlik Stawer, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Marcos Zaidenstain, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1081, de fecha 20 de octubre de 2014, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

- 3.- Por tanto, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con las disposiciones normativas citadas, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Se plantea el recurso de reposición contra el A. y S. Nº 1081 del 20 de octubre de 2014, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Art. 17 de la Ley 609/95 establece que: "Las resoluciones de las Salas o del pleno

de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".----

En consecuencia, el recurso de reposición planteado, a fin de que la condena en costas impuesta a su parte sea revocada, resulta improcedente por no tratarse de una resolución de mero trámite o regulatoria de honorarios profesionales en esta instancia.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado. ES MI VOTO.----

A su turno el Doctor TORRES KIRMSER manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmédiatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO:

de 2.015.-Asunción, ZZ de Mayo-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto, por improcedente.-ANOTAR, registrar y notificar .--

Ante mí: